

INFORME N° 008-2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta sobre la admisión temporal aplicable a las botellas de vidrio vacías que ingresan al país para ser utilizadas en la exportación.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10, que aprueba la relación de mercancías que pueden acogerse al régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado; en adelante RM N° 287-98-EF/10.

III. ANÁLISIS:

Las botellas de vidrio vacías que ingresan al país para ser utilizadas en la exportación de aguardiente de uva ¿pueden ingresar al país indistintamente bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo?

En principio, se debe indicar que conforme al artículo 53 de la LGA, la admisión temporal para reexportación en el mismo estado es el:

“Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder (...) para ser reexportadas¹ en un plazo determinado **sin experimentar modificación alguna** (...)”. (Énfasis añadido)

Agrega el mencionado artículo que podrán acogerse al régimen las mercancías determinadas en el listado aprobado por resolución ministerial. A tal efecto se emitió la RM N° 287-98-EF/10, la cual en el numeral 19 del artículo 1 señala que pueden acogerse a este régimen los:

“Artículos que no sufran modificación² ni transformación³ al ser **incorporados** a bienes destinados a la **exportación** y que son necesarios para su presentación, conservación y acondicionamiento”. (Énfasis añadido)

Por otro lado, el artículo 68 de la LGA define al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo como el:

“Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías extranjeras con la suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, con el fin de ser exportadas dentro de un plazo determinado, luego de haber sido

¹ El artículo 2 de la Decisión 848 de la Comunidad Andina de Naciones, Actualización de la Armonización de Regímenes Aduaneros, en adelante Decisión 848, define a la “reexportación” como la “salida definitiva del territorio aduanero comunitario, de mercancías que estuvieron sometidas a un régimen aduanero”.

² El Diccionario de la Real Academia Española señala que “*modificar*” es “1.tr. Transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características”.

³ El artículo 2 de la Decisión 848 define a la “*transformación*” como el proceso por el cual las mercancías cambian la forma o la naturaleza, convirtiéndose en otra mercancía de características o índole diferente de la primera.”

sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores.

Las operaciones de perfeccionamiento activo son aquellas en las que se produce:

- a) La transformación⁴ de las mercancías;
- b) La elaboración⁵ de las mercancías, incluidos su montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías; y,
- c) La reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento".
(Énfasis añadido)

Así también, la norma mencionada en el artículo 69 dispone que:

"Podrán ser objeto de este régimen las materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas **materialmente incorporados**⁶ en el producto exportado (compensador) (...)" (Énfasis añadido)

De este modo se puede apreciar, que ambos regímenes tienen en común el permitir el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables; y que los dos permiten la destinación de mercancías para su incorporación en bienes exportados; no obstante, en el caso puntual de la admisión temporal para reimportación en el mismo estado, el numeral 19 del artículo 1 de la RM N° 287-98-EF/10⁷ establece como condición, que el proceso de incorporación sea para fines de presentación, conservación o acondicionamiento y no introduzca modificaciones o transformaciones al artículo que se someta al régimen.

En este contexto, la destinación al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o de admisión temporal para perfeccionamiento activo de las botellas de vidrio vacías que ingresan al país para ser utilizadas en la exportación de aguardiente de uva, depende del proceso y el fin con el que se incorpora al bien exportado:

- Régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, si no sufren modificación ni transformación y son necesarias para su presentación, conservación y acondicionamiento.
- Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, si el proceso de incorporación se produce mediante una operación de perfeccionamiento que supone la obtención de un producto compensador conforme con lo señalado en el artículo 69 de la LGA.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye que la destinación al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o de admisión temporal para perfeccionamiento activo de las botellas de vidrio vacías que ingresan al país para ser utilizadas en la exportación de aguardiente de uva, depende del proceso mediante el cual

⁴ Idem 3.

⁵ El artículo 2 de la Decisión 848 define a la "elaboración" como el proceso por el cual las mercancías se incorporan en la fabricación de una nueva mercancía". De manera idéntica es definida en el artículo 2 de la LGA.

⁶ El Diccionario de la Real Academia Española señala que "incorporar" es "1.tr. Unir una persona o una cosa a otra u otras para que hagan un todo con ellas".

⁷ Al respecto, en el informe N° 63-2005-SUNAT/2B4000 la entonces Gerencia Jurídico Aduanera indica que, para someterse a este régimen, antes denominado régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado, las mercancías deben encontrarse contenidas en "(...) la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10 y demás normas modificatorias, lo cual constituye una condición obligatoria para el sometimiento de cualquier bien al régimen aduanero de Importación Temporal".

se produce su incorporación al producto de exportación y la finalidad con la que se realiza, esto es, si supone o no su modificación o transformación en un producto compensador, cuestión que debe ser verificada en cada caso.

Callao, 28 de enero de 2021.



FLOR NUÑEZ MARILUZ
INTENDENTE NACIONAL (e)
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS